

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 18 de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA.
DEMANDADO: NOE VARGAS PEREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00141-00

A través de apoderada judicial LA COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor NOE VARGAS PEREZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por el pagaré No. PBE-002 como título de recaudo, la cual por haberlo suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor NOE VARGAS PEREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de LA COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 86/100 (\$2.987.816.86), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$2.932.740.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º PBE-002, (ii) \$55.076.86 por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 1 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora KERLY JENISSE ORTIZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.854.425 y T.P. N° 221.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 18 de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELBERTH ALEJANDRO CASTRO MESTRE.
DEMANDADO: ALBERTH ALEXANDER GONZALEZ ESCORCIA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00139-00

A través de apoderada judicial ELBERTH ALEJANDRO CASTRO MESTRE, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ALBERTH ALEXANDER GONZALEZ ESCORCIA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor ALBERTH ALEXANDER GONZALEZ ESCORCIA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de ELBERTH ALEJANDRO CASTRO MESTRE, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.017.542 y T.P. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 18 de diciembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LILIANA BEATRIZ MALDONADO GRANADOS.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DAZA CHASIN.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00138-00

A través de apoderada judicial LILIANA BEATRIZ MALDONADO GRANADOS, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JESUS ANTONIO DAZA CHASIN, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor JESUS ANTONIO DAZA CHASIN, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de LILIANA BEATRIZ MALDONADO GRANADOS, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.017.542 y T.P. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
